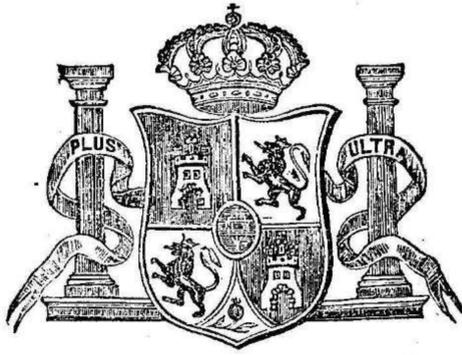


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictado para las subastas de servicios provinciales y municipales, vino á regularizar los preceptos por los cuales había de regirse tan importante materia, dando facilidades á la concurrencia de particulares que quisiesen contratar con las Diputaciones y Ayuntamientos, garantizando el cumplimiento de las mutuas obligaciones contraídas, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de un punible egoísmo.

Por su conjunto, constituyó un adelanto en este particular de la Administración pública, y por ello merece encomio la Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la alta honra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado Rey D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido á poner de manifiesto, y la distinta interpretación que, á partir de la Real orden de 4 de Marzo de 1893, se dá á los preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada originados por acuerdos de los Ayunta-

mientos sobre determinadas materias, aconsejan su reforma, á fin de suplir aquéllas, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonía con la citada soberana disposición, y otorgar mayor libertad de acción á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente atañe á los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se les facilitan los medios de desarrollar su vida propia.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en algunas adiciones y modificaciones, pudieran éstas llevarse á efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendría el inconveniente de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conveniente procedimiento, debe consignarse éste en la oportuna Instrucción aprobada por Real decreto, ó sea en forma distinta á la adoptada para el de 4 de Enero de 1883; por estas razones se ha preferido formular el proyecto íntegro que se acompaña, ésto es, resumiendo en un solo cuerpo las disposiciones no derogadas y las que se adicionan, declarando, en su consecuencia, derogadas la Real disposición que en la actualidad rige para la materia y las dictadas en sentido aclaratorio de la misma.

Los puntos que comprende la proyectada reforma son principalmente los siguientes:

Establecimiento de los concursos.

Elevación á 250.000 pesetas del ti-

po de precio ó importe total del contrato para la subasta doble y simultánea.

Facultades en la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y municipales.

Expresión de los recursos, con señalamiento de plazos para su interposición.

El índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Notoria es la necesidad de establecer concursos para aquellos casos en que la subasta no pueda realizarse, bien por la naturaleza de lo que ha de ser objeto del contrato, bien por el fin que con el contrato se intenta realizar, como, por ejemplo, cuando se trate de mobiliario, ó cuando se pretenda adquirir un inmueble indeterminado que haya de reunir condiciones especiales para una determinada aplicación; en ambos casos, si no se hace imposible la subasta, propiamente dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la realización del servicio que se piense contratar. No trata de los concursos el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y de aquí que para el cumplimiento de sus preceptos haya sido necesario en la práctica arbitrar aquéllos, y luego de elegido el objeto por la Corporación, solicitar la excepción de subasta.

La mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provincial ó municipal, y aconseja se subsane la omisión.

La subida del tipo para la subasta doble y simultánea, de extrema utilidad ésta en determinados casos para mayores garantías y concurrencia, obedece á la necesidad de dar mayor

desarrollo á la vida provincial, y sobre todo á la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y Ayuntamientos encomiendan sus respectivas leyes orgánicas. La práctica ha enseñado que aquellos contratos de interés puramente local son por cantidades que, si exceden de 50.000 pesetas, tipo requerido por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mayoría de los casos de 150.000 á 200.000 pesetas. En cambio hay otros de mayor cuantía que, si bien su interés primordial radica en la Corporación contratante y en la localidad respectiva, tienen un carácter de generalidad, como, por ejemplo, grandes empréstitos, caminos de importancia, edificaciones para diversos y especiales ramos de la enseñanza, mercados, cuarteles, etc., etc., y en este caso no es atentatorio á la libertad de las Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración Central intervenga para velar por aquel general interés, valiéndose de la subasta doble y simultánea. Y si á estas consideraciones se agrega el hecho de que en la inmensa mayoría de las dobles subastas verificadas desde que rige el Real decreto vigente han quedado desiertas en esta capital, cree el que suscribe justificada la reforma de referencia.

No terminará este punto sin exponer la necesidad de que cese la excepción establecida por la Real orden de 16 de Junio de 1883 para la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, porque nada hay que la justifique desde el momento que se juzga que el acto doble y simultáneo ofrece mayores seguridades de provechoso éxito.

Respecto á las facultades de la

Dirección general de Administración de este Ministerio, no aparecen reguladas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pues se limita á prescribir que en la misma tendrá lugar uno de los actos cuando la licitación sea doble y simultánea, estableciendo la remisión á dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuando éstos sean necesarios por el objeto de la subasta, y preceptuándose por la circular de 19 de Abril de 1883, dictada en sentido aclaratorio, que al mencionado Centro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que á todo Centro directivo incumbe velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos, devolviéndolos á las Corporaciones cuando notaba que había defectos, á fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciéndolo no procedería á señalar la subasta. Conveniente es, á todas luces, que la Dirección ejerza sus facultades en el asunto, no por virtud de interpretación ó aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntamientos. La determinación de estas facultades debe referirse á las subastas dobles y simultáneas; á aquéllas de cuyas condiciones tiene conocimiento por ministerio de soberana disposición, dejando á las Corporaciones respecto á las subastas que requieren un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competente, previos los recursos procedentes, la corrección de las infracciones en que puedan incurrir aquéllas.

Establecerlo así, está también en armonía con la razón aducida, para fundar la elevación del tipo de la doble subasta, pues si se supone que las que pasan de 250.000 pesetas implican un interés general, además del propio de la localidad para la que se intenta la contrata, deber es del Centro superior velar por aquél, corrigiendo las infracciones legales, sirviendo así á ese interés general, que tanto mejor atendido estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por ésto se consigna de modo explícito é imperativo el procedimiento que en este extremo venía siguiéndose como interpretación y aplicación de principios generales.

Respecto á las facultades de las Corporaciones, el Real decreto de 1883 no las establece en consonancia con las disposiciones de carácter general en la actualidad vigentes. A corregir este defecto tienden los preceptos del proyecto, que se informan en el ejercicio de las atribuciones que las leyes Provincial y Municipal atribuyen á las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los re-

quisitos previos necesarios según las mismas leyes.

Acerca de la suspensión de la subasta ya anunciada y señalada, se establece que corresponderá á la Corporación, porque correspondiendo á ésta la facultad de acordar la realización de un servicio, á ella ha de incumbir también la de desistir del mismo temporal ó definitivamente.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido presente lo dispuesto en la ley Provincial para los acuerdos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador de suspenderlos cuando medien determinadas condiciones—art. 78,—y concede la reclamación ante el Gobierno, según el 87, en relación con aquél. Por ésto se establece en el presente proyecto que la reclamación de los acuerdos de dichas Corporaciones sobre la materia de que se trata debe entablarse ante este Ministerio.

Tratándose de acuerdos de Ayuntamientos, se ha tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1893 respecto á la terminación de la vía gubernativa con la providencia del Gobernador de la provincia.

Por último, los plazos que se señalan para la interposición de recursos, están en consonancia con lo determinado en las leyes.

Terminada la exposición de motivos en lo que respecta á los contratos provinciales y municipales en general, resta únicamente referirse al último punto de los que principalmente comprende la proyectada reforma, ó sea índole especial de los contratos para el alumbrado y limpieza públicos.

Entre los diversos contratos que los Ayuntamientos tienen que realizar para el cumplimiento de sus obligaciones, hay dos muy importantes y de índole especialísima: el de alumbrado y el de limpieza de las poblaciones.

Respecto al primero, nace su importancia, no sólo de las ventajas que al ornato público reporta y de las comodidades que proporciona á los habitantes de un pueblo, sino también de causas relacionadas íntima y directamente con el interés general público; poblaciones sin luz, aparte el bajo grado de cultura que su carencia denuncia; aparte de las molestias que al vecindario origina ésta, son centros adonde el malhechor acude para, guarecido en la sombra, buscar la impunidad del delito.

Sería ocioso insistir en la demostración de estas afirmaciones. Por todo ello puede asegurarse que tal contrato reviste dos caracteres: uno de interés local, y otro de interés general; que sus fines afectan al orden público al punto de haberse perturbado donde se ha suprimido el servicio, y dado motivo á que las

Autoridades gubernativas intervengan en las reclamaciones entre contratistas y Ayuntamientos para mantener la pública tranquilidad.

De antiguo data la intervención del Poder público para hacer que no faltase alumbrado en las poblaciones. Bastará como prueba de esta afirmación recordar las disposiciones de 21 de Enero de 1799, repetida en 5 de Diciembre de 1801 (ley 4.ª, título 9.º, libro 3.º, Novísima Recopilación); el establecimiento de las cargas de faroles; la orden de 16 de Septiembre de 1834; las Ordenanzas de Madrid de 16 de Noviembre de 1847, hasta que, introducido el gas, se mandó, por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, que los contadores del fluido fuesen marcados por el Gobierno; la ley de 29 de Junio de 1864, disponiendo que, construída una calle y héchose cargo de ella el Ayuntamiento, le corresponde establecer y conservar el alumbrado de cuenta de su presupuesto; y viniendo ya á la época de mayor libertad para la acción de los Ayuntamientos, se encuentra consignado en las leyes Municipales de 1870, y vigente el alumbrado como una de las obligaciones de la administración de los Ayuntamientos, por lo tanto, es asunto que afecta al interés general en punto ó materia tan importante como el orden público, deber ineludible tiene la Administración Central de velar por su mantenimiento, y, como consecuencia lógica, se deduce la necesidad de dictar para esta clase de contratos, que por sus fines deben calificarse de preferentes para los Ayuntamientos, en las incidencias con el orden público relacionadas, medidas y procedimientos, si algo especiales, subordinados siempre al principio que regula los demás contratos.

Por otra parte, no es posible en este extremo dar una absoluta libertad á los Ayuntamientos, porque de la negligencia de algunos de ellos pudieran derivarse principios para los intereses generales. Existe también otra razón que abona la especialidad del contrato de que se trata; es un hecho harto lamentable que hay muchos Ayuntamientos que están en deuda injustificada con los contratistas de alumbrado público, y tal situación no puede menos de crear una menguada idea de la administración municipal española, porque el descrédito en que incurren los deudores se extenderá á la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación por el humano achaque de tomar por regla absoluta para la totalidad de una clase ú organismo lo malo y censurable de algunos de sus individuos ó entidades. De aquí pudiera determinarse el retraimiento de la concurrencia para este servicio, causando notorios males á las poblaciones y á los intereses generales del país, puesto que afectaría á la existencia de un factor esencial de la cultura, comodidad, ornato y vigilancia de aqué-

llas, y dificultaría el desarrollo de una importante rama de la industria que ocupa á crecido número de individuos poseedores de títulos con carácter técnico, y á multitud de jornaleros, no solamente por necesidades de la industria misma, sino también por las de aquellas otras de ella derivadas.

Idénticos argumentos pueden emplearse con relación á la limpieza de las poblaciones; la aconsejan la cultura, el ornato y, sobre todo, la higiene pública, y éste es el punto de relación íntima que también tiene el contrato á ella referente con los intereses generales, puesto que de no practicarse debidamente pueden originarse focos de infección que afecten á la salud pública, no solo de la población donde exista la falta de limpieza, sino que también á la de otras más ó menos cercanas, por el peligro del desarrollo de una epidemia, y si afecta á los intereses generales en punto tan importante como el de la salud é higiene públicas en general, deber es también de la Administración activa el cuidar de que por negligencia ú otras causas de entidades y Autoridades locales no se vean aquéllos perturbados.

En virtud de las anteriores consideraciones, se consignan en el presente proyecto disposiciones encaminadas á corregir los defectos que pueda haber en la administración municipal sobre ramos tan importantes, estableciéndose el procedimiento, habida cuenta del doble carácter de estas contratas, á saber: cuestiones de salud y orden públicos, á la Administración activa corresponde prevenirlas y evitar que se altere el uno ó corra peligro la otra, dictando resoluciones que tiendan á remover la causa que pudiera dar margen al daño ó peligro del mismo, cuando juzgue que el contratista no ha faltado á sus compromisos; controversia acerca de faltas por una y otra parte en las cláusulas del contrato, á la jurisdicción contenciosa incumbirá decidir, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que las Autoridades celosas por el cumplimiento de su deber arbitren los medios para el amparo de la tranquilidad pública, los cuales, como es evidente, no corresponde enumerarlos y precisarlos en esta disposición, por corresponder á esfera distinta de aquélla á que la misma pertenece.

Por este modo se ha creído armonizar los deberes de la Administración con las facultades de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto, Señora, el Ministro que suscribe se permite someter á V. M. el presente proyecto de decreto aprobando la adjunta «Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales».

Madrid 26 de Abril de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Queda derogado el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales, y cuantas disposiciones aclaratorias del mismo se hayan dictado.

Art. 3.º Quedarán subsistentes las subastas anunciadas con anterioridad á la publicación de este decreto.

Art. 4.º Las incidencias á que dieren lugar, como igualmente las que se deriven de los contratos ya celebrados, se sujetarán á las disposiciones de la Instrucción que se aprueba.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

#### INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general, todos aquéllos que hayan de producir gasto ó ingreso en fondos provinciales ó municipales, se celebrarán por remate, previa subasta pública, verificándose siempre las licitaciones por medio de pliegos cerrados, y sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de subasta los contratos que se enumeran en los artículos 39 y 40.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios, ó fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso, y según la naturaleza del contrato, prevengan las leyes ó disposiciones vigentes, poniendo especial cuidado cuando se trate de vías de comunicación, ó de cualesquiera otra clase de obras, en cumplir lo prevenido en las disposiciones que se hallen vigentes en lo relativo á zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras de referencia se hallaren enclavadas dentro de ésta, ó en su desarrollo se internasen en la misma ó la cruzasen, á todo proyecto de estas obras deberá acompañarse documento fehaciente, en que se

haga constar por la Autoridad superior militar de la provincia que pueden aquéllas emprenderse por no dificultar el plan general de defensas.

Por ningún concepto las Corporaciones podrán dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase y de obras para un mismo servicio.

Art. 3.º Cuando el contrato haya de obligar á la Diputación ó Ayuntamiento al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta si no hay en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Si el contratante fuere un Ayuntamiento y los pagos hubieren de verificarse con fondos del presupuesto ordinario durante el ejercicio de varios presupuestos, las condiciones en que se fijen las épocas y cantidades habrán de ser aprobadas antes de anunciarse la subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación Provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con éstos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación, por medio de anuncios que permanecerán constante-

mente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente, á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á éste un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión Provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fé del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, á no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del artículo 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de

las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Art. 7.º Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fé del acto.

(Se continuará).

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Apéndices á los amillaramientos.*

##### Circular.

Aun cuando por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á los días 19 y 30 de Enero último, se llamó la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma acerca de los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 del citado mes para la formación anual de los apéndices á los amillaramientos, dispuesta por el art. 58 del reglamento vigente de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración les reitera el cumplimiento de tan importante é ineludible servicio, que deberán llevar á cabo, por lo que se refiere al año actual, durante el presente mes de Mayo, con vista de las variaciones acordadas, conforme á las reglas establecidas por los artículos 48 al 57 del indicado reglamento.

Para ello tendrán en cuenta las expresadas Corporaciones, que dicho apéndice, cuyas alteraciones surtirán efecto en el próximo ejercicio de 1901, ha de hacerse por duplicado, dividido en las tres partes de que el amillaramiento debe constar, y exponerse al público *indefectiblemente* en todos los pueblos desde 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que se hayan introducido en su riqueza amillarada, contra las cuales pueden entablar, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, las cuales habrán de resolverse por los mismos Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial, precisamente antes del día 20 del citado mes

de Junio, notificando sus resoluciones á los interesados para que puedan utilizar el recurso de alzada que les concede el párrafo 2.º del art. 60 del reglamento hasta el 5 de Julio siguiente.

En cuanto á la presentación de los apéndices de que se trata, en esta Administración de Hacienda, deberá tener lugar el día 1.º de Julio próximo, precisamente, acompañados de los estados resúmenes que dispone el art. 59, en la inteligencia de que respecto de los Ayuntamientos que no lo verifiquen, habrán de adoptarse las medidas coercitivas legalmente previstas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de esa falta de puntualidad.

Palencia 3 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

#### Juzgado municipal de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en cumplimiento de sentencia dictada por este Juzgado en juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Eustasio de Miguel y Samaniego, de esta vecindad, contra Ignacio Meneses Pérez, vecino de Villamuriel de Cerrato, sobre pago de doscientas veinte pesetas, para lo cual se embargó al demandado un corral sito en el casco de dicho Villamuriel de Cerrato; que linda por la derecha con lagar de Francisco Ruiz, izquierda con corral de Marcos González y accesorio senda de servidumbre, calle Alta y en el que hay edificada dentro una casa de un solo piso, que ha sido tasado dicho corral y casa en setecientas sesenta pesetas, en cuya virtud se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Juez Señor Rodríguez García.—Palencia veintiocho de Abril de mil novecientos.—Sáquese á subasta el corral en el que hay edificada una casa de un solo piso, embargado á Ignacio Meneses, vecino de Villamuriel de Cerrato, á instancia de Don Eustasio de Miguel y Samaniego, de esta vecindad, por la cantidad que ha sido tasado, en el término de veinte días, conforme al art. 1.495 de la ley de Enjuiciamiento civil; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo en conformidad á los artículos 1.499 y 1.500 de dicha ley, fijándose edictos en la puerta de este Juzgado y el de Villamuriel de Cerrato, BOLETÍN OFICIAL y Diario de la localidad, para lo cual se designa el día veintiseis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en que ha de tener lugar el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo mandó y firma el Señor Juez municipal expresado al

margen, de que certifico.—Pedro Rodríguez.—Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta expido el presente, debiendo manifestarse que no hay títulos de propiedad de la finca de que se trata.

Palencia treinta de Abril de mil novecientos.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

El último día de los diez siguientes al en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta por pujas á la llana de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª vigente con la sal y alcoholes, aguardientes y licores para el consumo personal, con exclusión de las conservas de frutas, hortalizas y verduras, según el estado por cupos y especies que se acompaña al expediente, por tiempo de dos años y medio, que darán principio el 1.º de Julio próximo y terminarán el 31 de Diciembre de 1902, bajo el tipo total de diez mil novecientas sesenta y cuatro pesetas y treinta y dos céntimos por cada un año á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, distribuidos en esta forma: 5.448 pesetas 50 céntimos para el Tesoro; 544 con 85 céntimos de recargo transitorio; 163 con 47 céntimos por el 3 por 100 del premio de cobranza y conducción de caudales, y 4.807 y 50 céntimos del 100 por 100 de recargo sobre los derechos del Tesoro para atenciones municipales, excepto la sal.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar el 1 por 100 de la garantía que establece el párrafo 7.º del art. 277 del reglamento del ramo vigente, y hecha la adjudicación definitiva el rematante prestará la fianza que expresa la condición 5.ª del pliego que sirve de base al arrendamiento, cuyo expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles hasta el acto del remate.

Piña de Campos 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Agapito González Rojas.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que para cubrir el encabezamiento de consumos en este término municipal para el segundo semestre de este año de 1900 y año natural de 1901 por medio de arriendo á venta libre de los derechos y recargos, se anuncia la subasta por este edicto convocando li-

citadores al primero y único remate que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día 20 del actual, dando principio á las once de su mañana y terminando á las doce de la misma, por el tipo total de 7.936 pesetas 74 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y recargos municipales autorizados. Para tomar parte en ella se precisa consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo de subasta. El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas laborables que median desde esta fecha al de la subasta, la cual será por pujas á la llana, y el que resulte rematante será puesto en posesión en el día que recaiga la aprobación y llenos los demás requisitos que en dicho pliego se enumeran.

Cevico Navero 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, León Villahoz.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Paulino Neváres Merino, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las carnes, sal común y toda clase de vinos para los años naturales de 1901, 1902 y 1903, con inclusión del segundo semestre de 1899 á 1900, ó sea desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre próximos, ambos inclusive, pues que los demás artículos de la tarifa 1.ª están arrendados de años anteriores, excepción hecha de los granos y conservas que están por administración municipal. El arriendo de las especies arriba dichas se verificará en dos subastas separadas; la primera, ó sea para las carnes y sal común, tendrá lugar desde las once á las doce de la mañana del día 20 del próximo mes de Mayo, y la segunda para los vinos de todas clases, desde las doce á la una de la tarde del mismo día, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo el tipo de 3.643'25 pesetas y 4.677'67 pesetas respectivamente, con inclusión de todo recargo, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que nadie podrá hacer postura sin previo depósito del 5 por 100 en metálico de la cantidad por que salen á subasta y la fianza que ha de presentar el rematante será la cuarta parte del precio de adjudicación ó un fiador que se constituya en principal pagador á satisfacción del Ayuntamiento.

Saldaña 29 de Abril de 1900.—Paulino Neváres.

#### Ayuntamiento constitucional de Buenavista de Valdavia.

Para formar el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de contribución rústica, pecuaria y urbana que ha de regir en el año natural de 1901, es preciso que todos los contribuyentes en este distrito por cualquiera de los conceptos expresados que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones debidamente justificadas de las alteraciones sufridas, pasado éste no serán admitidas por justas que fuesen.

Buenavista 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, Basilio Polanco.

#### Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber á los contribuyentes que figuran en este distrito por riqueza rústica y urbana y hayan tenido alteración en aquéllas la presentación de relaciones debidamente justificadas para la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1901, durante el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general.

Sotobañado 29 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro de Abia.

#### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Habiéndose padecido un error en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 97, correspondiente al día 30 de Abril próximo pasado, respecto del tipo de subasta para el arriendo de los derechos de consumo y depósito que ha de hacerse para tomar parte en ella, se advierte que son 13.349 pesetas 30 céntimos el primero y 266 con 98 el segundo.

Frómista 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Saturnino López.

#### Anuncios particulares

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.